



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/30/01/2017



Fecha:	30 de enero de 2017	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
--------	---------------------	--------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. María del Consuelo Arce Rodea	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia	
Lic. Alejandra Bistraín Hernández	Contralora Interna y miembro del Comité de Transparencia.	
Marcos Cornish Ruíz	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia	
Cecilia Georgina Arenas Cabrera	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia	

ORDEN DEL DÍA

- PRIMERO.-** Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000039816.
- SEGUNDO.-** Del cumplimiento realizado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos al punto 2 del acuerdo CT/11/16/0.2 emitido por el Comité de Transparencia.
- TERCERO.-** Aprobación del Índice de Expedientes Reservados.
- CUARTO.-** Listado de las solicitudes de información, en las cuales las áreas jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, y 132 segundo párrafo Ley



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/30/01/2017



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65 fracción II y 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el periodo comprendido del 24 al 27 de enero de 2017.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/30/01/2017



Fecha:	30 de enero de 2017	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
--------	---------------------	--------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. María del Consuelo Arce Rodea	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	
Lic. Alejandra Bistraín Hernández	Contralora Interna y miembro del Comité de Transparencia.	
Marcos Cornish Ruíz	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
Cecilia Georgina Arenas Cabrera	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- El día 02 de diciembre de 2016, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso con folio 3210000039816, en la cual se requirió la siguiente información:

"Buen día, Quisiera solicitar la versión pública de la sentencia de inhabilitación de la consultora Galaz Yamasaki y Ruíz Urquiza, S.C. que en México representa a Deloitte, y de Datavisión Digital, S.A. de C.V., empresas que fueron inhabilitadas por 5 años para recibir contratos públicos. Lo anterior con fundamento en la circular publicada por el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2016, la cual establece que el expediente de tal juicio es el siguiente: CI/DQDR/PSP-04/2014. Quedo pendiente de su respuesta.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/30/01/2017



Muchas gracias y saludos." (sic)

El 03 de diciembre de 2016, la solicitud de mérito fue turnada al área administrativa competente para su atención, a saber la Contraloría Interna.

El 09 de diciembre de 2016, la Contraloría Interna solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de mérito.

El 13 de enero de 2016, se notificó al particular, la solicitud de prórroga realizada por la Contraloría Interna.

El 23 de enero de 2016, la Contraloría Interna dio respuesta a la solicitud que nos ocupan en los siguientes términos:

"... se hace de su conocimiento para los efectos a que haya lugar, que la documentación solicitada debe clasificarse y se clasifica como **RESERVADA**, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que son del tenor respectivo siguiente:

"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;..."

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;..."

"Trigésimo.-De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/30/01/2017



propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

Ello, pues como ya se le hizo de su conocimiento, la resolución dictada en el expediente CI/DQDR/PSP-04/2014 a la fecha se encuentra **sub judice**.

En efecto, mediante proveído de 19 de diciembre de 2016, dictado dentro del juicio de amparo indirecto 1938/2016-VIII, del índice del Noveno Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **se admitió a trámite la demanda** respectiva, promovida por las empresas de mérito en contra de, entre otros actos, de la resolución de marras, encontrándose por ende en curso el término para que esta autoridad disciplinaria emita su informe justificado; información que se puede constatar de la página web oficial del sistema de consulta de expedientes del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, con dirección electrónica: <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp?TipoAsunto=1&TipoProcedimiento=979&Expediente=1938%2F2016&Buscar=Buscar&Circuito=1&CircuitoName=PRIMER+CI+RCUITO&Organismo=76&OrgName=Juzgado+Noveno+de+Distrito+en+Materia+Administrativa+en+la+Ciudad+de+M%E9xico&TipoOrganismo=0&Accion=1>; lo cual se invoca por resultar un hecho notorio que hace posible su consideración, a saber:

g



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/30/01/2017



tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Época: Décima Época Registro: 2004949 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: 1.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Así mismo, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia XXI.3o. J/7, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, página: 804, que a la letra dice:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED

g



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/30/01/2017



INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. - Las publicaciones en la red intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones.

En ese sentido, se estima que se actualiza la causal de clasificación invocada, toda vez que el expediente requerido, forma parte de la materia sobre la cual el Noveno Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México se encuentra conociendo actualmente.

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de amparo referido, el expediente administrativo relativo a las empresas **GALAZ, YAMAZAKI, RUÍZ URQUIZA, S.C. y DATAVISION DIGITAL, S.A. DE C.V.**, no puede ser divulgada la información; máxime que en dicho juicio constitucional **NO solo se ventila la constitucionalidad de la resolución sancionadora, sino la de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, cuerpos normativos que fundan aquella, de tal forma que en la especie es inconcuso que el destino de la ejecutoria del Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación que corresponda, por tal hecho llegará al conocimiento de superioridades, como es un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por ende, es que en la especie NO ha causado estado el acto de mérito, por lo que es inconcuso que puede indefectiblemente provocarse que exista una modificación a la resolución en definitiva y de fondo que, legal y constitucionalmente hablando, pueda llegar a tomar esta autoridad disciplinaria en el procedimiento administrativo con número de expediente CI/DQDR/PSP-04/2014, que debe recordarse, también es autoridad responsable el juicio de amparo.

Situaciones anteriores que se consideran imprescindibles atender para sustentar la negativa de otorgar las versiones públicas solicitadas, pues pueden dar pie a que su conocimiento general influya precisamente de manera indebida en el ánimo de las autoridades judiciales que deberán resolver en definitiva sobre la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo en cuestión y sus cuerpos normativos que lo fundan, que como se anuncia, puede no solo ser el Noveno Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, sino hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, también se reitera que con una divulgación del acto sancionador a través de una versión pública, podría provocarse un daño a la imagen pública de las sociedades mercantiles sancionadas, toda vez que precisamente por su acción de defensa en el juicio de amparo, han demostrado que al día de hoy, NO la han consentido ni ha quedado firme para determinar una afectación en definitiva dentro de su esfera de derechos y obligaciones.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/30/01/2017



Por ello, se debe considerar el siguiente acotamiento de hechos que pueden producirse con un daño a las empresas sancionadas, a saber:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, en tanto que existe un medio de impugnación sustanciándose en un órgano de alzada, el cual al momento de dictar la resolución correspondiente analizará a detalle las constancias que integran dicho expediente, a fin de determinar la procedencia de la resolución dictada, y más aún la constitucionalidad de los cuerpos normativos que lo fundan, por lo que el fondo del asunto puede verse completa y totalmente impactado;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir también en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia, lo cual debe considerarse dado que por lo expuesto en el medio de defensa, se vislumbra que el mismo podría llegar a ser de conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información proceso mediante el cual se determina que la información en este caso requerida actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Con la anterior prueba de daño, que se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, es que se reitera y sostiene que dentro del ámbito de sus facultades, deberá usted tener a bien considerar que **no ha lugar a resolver de conformidad las solicitudes de acceso a la información 3210000039816 y 3210000040116**, toda vez que la resolución dictada en el expediente CI/DQDR/PSP-04/2014, cuyo sentido y alcance consistió en **INHABILITAR** a las empresas **GALAZ, YAMAZAKI, RUÍZ URQUIZA, S.C. y DATAVISION DIGITAL, S.A. DE C.V.**,



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/30/01/2017



para participar por sí o por interpósita persona a presentar propuestas; ni celebrar contrato alguno con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República, así como Entidades Federativas y Municipios, cuando utilicen recursos federales conforme a los convenios celebrados con el ejecutivo federal, así como con el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas; y por la que se les impuso una **MULTA**; objeto de dichas solicitudes debe ser clasificada como **RESERVADA**, a través del trámite administrativo en la materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de las consideraciones antes realizadas, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la clasificación realizada por la Contraloría Interna respecto a la resolución de inhabilitación dictada dentro del expediente CI/DQDR/PSP-04/2014, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/30/01/2017



expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/30/01/2017



Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo establecido en los artículos 59 y 61 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

“Artículo 59. Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Secretaría de la Función Pública con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción.

Quando los licitantes, injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen contratos cuyo monto no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de diez hasta cuarenta y cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción.”

[Énfasis añadido]

“Artículo 61. La Secretaría de la Función Pública impondrá las sanciones considerando:

- I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido con motivo de la infracción;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción, y
- IV. Las condiciones del infractor.

En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función Pública deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil Federal, como el Código Federal de Procedimientos Civiles.”



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/30/01/2017



[Énfasis añadido]

Ahora bien, el Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevé:

**“TITULO CUARTO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

CAPITULO UNICO

Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;*
- II. Multa;*
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;*
- IV. Arresto hasta por 36 horas;*
- V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y*
- VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.*

Artículo 70-A.- Es causa de responsabilidad el incumplimiento de esta Ley y serán aplicables las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En todo caso se destituirá del puesto e inhabilitará cuando menos por un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público:

- I. Al titular de la unidad administrativa que, en un mismo empleo, cargo o comisión, incumpla por dos veces lo dispuesto en el artículo 17;*
- II. Al titular de la unidad administrativa que, en un mismo empleo, cargo o comisión, por dos veces no notifique al responsable a que se refiere el artículo 69-D, de la información a modificarse en el Registro Federal de Trámites y Servicios respecto de trámites a realizarse por los particulares para cumplir una obligación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente dicha modificación;*
- III. Al titular de la unidad administrativa que, en un mismo empleo, cargo o comisión, no entregue al responsable a que se refiere el artículo 69-D, los anteproyectos de actos a que se refiere el artículo 4 y las manifestaciones correspondientes, para efectos de lo dispuesto en el artículo 69-H;*
- IV. Al servidor público responsable del **Diario Oficial de la Federación** que por cinco veces incumpla lo previsto en el artículo 69-L;*



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/30/01/2017



V. Al titular de la unidad administrativa que, en un mismo empleo, cargo o comisión, incumpla lo previsto en el artículo 69-N, tercer párrafo;

VI. Al servidor público que, en un mismo empleo, cargo o comisión, exija cinco veces trámites, datos o documentos adicionales a los previstos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, en contravención a lo dispuesto en el artículo 69-Q;

VII. Al titular de la unidad administrativa que, en un mismo empleo, cargo o comisión, no cumpla con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 69-Q;

VIII. Al servidor público competente de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria que, a solicitud escrita de un interesado, no ponga a su disposición la información prevista en el artículo 69-K dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se reciba la solicitud correspondiente, y

IX. Al servidor público competente de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria que incumpla lo dispuesto en el artículo 69-N, primer párrafo.

La Comisión Federal de Mejora Regulatoria informará a la Secretaría de la Función Pública de los casos que tenga conocimiento sobre algún incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su reglamento.

Artículo 71.- Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo.

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Artículo 73.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción; y

IV. La reincidencia del infractor.

Artículo 74.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 75.- Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de

4



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/30/01/2017



seguridad que procedan.

Artículo 76.- Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en el Artículo 70 de esta Ley, salvo el arresto.

Artículo 77.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

Quando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 78.- Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 79.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.

Artículo 80.- Cuando el infractor impugnare los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, el aún vigente Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, refiere en su artículo 98, fracción VII, lo siguiente:

“Artículo 98.- Corresponde a la Coordinación General de Quejas, Denuncias, Responsabilidades y Registro Patrimonial:

...
VII. Tramitar, instruir y resolver los procedimientos administrativos correspondientes e imponer las sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma;

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el procedimiento administrativo, es un procedimiento seguido en forma de juicio, ya que por un lado en dicho procedimiento interviene, en el caso específico, un particular en su carácter de licitante o proveedor y la autoridad sancionadora, es decir la Coordinación General de Quejas, Denuncias, Responsabilidades y Registro Patrimonial Tribunal Federal de Justicia Administrativa, -quien dirime una controversia entre partes contendientes-, además



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/30/01/2017



de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Ahora bien, respecto a que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada se encuentre en trámite, se considera pertinente traer como marco referencial el contenido de los artículos 354, 355, 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

“Artículo 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Artículo 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Artículo 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.”

[Énfasis añadido]

Conforme al contenido de las disposiciones jurídicas citadas, se puede señalar que, una resolución o determinación definitiva, sea judicial o administrativa, causa ejecutoria o estado cuando decretada no exista medio alguno de defensa o impugnación en contra de la misma, por virtud de que no admita medio de defensa alguno; o bien, tratándose de aquellas que sí lo admitan: i) no se recurra, ii) se declare su deserción o desistimiento, o iii) sean consentidas expresamente por las partes del juicio o procedimiento que se trate.

De acuerdo con lo expuesto, cuando exista un procedimiento en el cual se dictara una resolución y ésta hubiere sido impugnada ante un órgano superior, la determinación adoptada en una primera instancia, no podrá considerarse como resolución firme que haya causado estado, pues para que surta sus efectos y consecuencias legales deberán haberse concluido todos los medios de impugnación –ejemplo juicio de



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



amparo– que contemplen las leyes aplicables para cada caso.

Sobre el particular, se destaca que la reserva prevista en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto proteger la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, lo cual tiene por objeto el evitar injerencias externas que vulneraren la objetividad de análisis de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate.

Al respecto, en el presente caso la información requerida consiste en la resolución de inhabilitación del expediente CI/DQDR/PSP-04/2014 emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con motivo de un procedimiento de imposición de sanciones. Al respecto, este Comité de Transparencia observa que los documentos requeridos conforman la base de las acciones instauradas ante el Noveno Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a través de juicio de amparo indirecto, con número de expediente 1938/2016-VIII, promovida por las empresas de mérito en contra de la resolución de marras, encontrándose, por ende, en curso el término para que esta autoridad disciplinaria rinda su informe justificado; información que se puede constatar de la página web oficial del sistema de consulta de expedientes del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, con dirección electrónica: <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp?TipoAsunto=1&TipoProcedimiento=979&Expediente=1938%2F2016&Buscar=Buscar&Circuito=1&CircuitoName=PRIMER+CIRCUITO&Organismo=76&OrgName=Juzgado+Noveno+de+Distrito+en+Materia+Administrativa+en+la+Ciudad+de+M%20E9xico&TipoOrganismo=0&Accion=1>

En ese sentido, se actualiza la hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado, en ese sentido, la información que nos ocupa forma parte de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, los cuales no han causado estado o ejecutoria, aunado a que algunas de ellas forman parte de expedientes judiciales que no han sido resueltos, por lo que se considera que la divulgación de la información vulneraría la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido lo dispuesto en el criterio¹:

“PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE

¹ Décima época, 2012903, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, materia(s): administrativa, tesis: I.1o.A.E.177 A (10a.), página: 3011.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/30/01/2017



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL EXPEDIENTE RELATIVO ES CLASIFICADO COMO RESERVADO, ES IMPROCEDENTE QUE SE EMITA UNA VERSIÓN PÚBLICA DE ÉSTE, HASTA EN TANTO SE DICTE RESOLUCIÓN TERMINAL. Si un expediente es clasificado como reservado durante la sustanciación del procedimiento de imposición de sanción previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél. Lo anterior, conforme a los artículos 14, fracción IV y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente hasta el 9 de mayo de 2016, por estar en el supuesto de la institución denominada 'secreto de sumario'."

Si bien el criterio en cita hace alusión al artículo 14, fracción IV de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto también encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, mientras no se resuelvan en definitiva el procedimiento relativo al expediente administrativo CI/DQDR/PSP-04/2014 relacionada con las empresas GALAZ, YAMAZAKI, RUÍZ URQUIZA, S.C. y DATAVISION DIGITAL, S.A. DE C.V., no puede ser divulgada la información, por considerar que su divulgación podría causar un daño, dado que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, en tanto que existe un medio de impugnación sustanciándose en un órgano de alzada, el cual al momento de dictar la resolución correspondiente analizará a detalle las constancias que integran dicho expediente, a fin de determinar la procedencia de la resolución dictada, y más aún la constitucionalidad de los cuerpos normativos que lo fundan, por lo que el fondo del asunto puede verse completa y totalmente impactado;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir también en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia, lo cual debe considerarse dado que por lo expuesto en el medio de defensa, se vislumbra que el mismo podría llegar a ser de conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/30/01/2017



disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información proceso mediante el cual se determina que la información en este caso requerida actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

De tal forma, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

La anterior prueba de daño, se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Segundo, fracción XIII y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de dos años, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

ACUERDO CT/01/EXT/17/0.1

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto segundo párrafo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/30/01/2017



desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** realizada por la Contraloría Interna, respecto a la resolución de inhabilitación del expediente CI/DQDR/PSP-04/2014.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Contraloría Interna de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- Del cumplimiento realizado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos al punto 2 del acuerdo CT/11/16/0.2 emitido por el Comité de Transparencia

Antecedentes

1.- El 17 de octubre de 2016, el Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa aprobó mediante Acuerdo CI/10/EXT/16/0.2, realizar una consulta al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que indicara los fundamentos legales en los que se basó para determinar que las fracciones XXVII, XXXVII y XL del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son aplicables a este Tribunal, así como, en su caso, señalara la o las unidades administrativas responsables de dar cumplimiento a dichas obligaciones de transparencia.

2.- El 25 de octubre de 2016, el Comité de Transparencia de este Tribunal remitió mediante oficio UE-0152/2016 al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la consulta señalada en el numeral anterior.

3.- El 23 de noviembre de 2016, se recibió en la Unidad de Enlace/Transparencia el oficio INAI/CAI/DGAPC/1451/2016 mediante el cual el Director General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, da respuesta a la consulta referida en los siguientes términos:

...

Me refiero al oficio No. UE-152/2016, recibido el 4 de noviembre de 2016, remitido a los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto, mediante el cual respetuosamente realiza una consulta respecto a la aplicabilidad de las fracciones XXVII, XXXVIII y XL, del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en lo sucesivo LGTAIP, como obligaciones de transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en lo sucesivo TFJA.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que el día 7 de noviembre del presente año, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/30/04/2017



Personales, tuvo a bien emitir el *Acuerdo mediante el cual se aprueba el procedimiento para la modificación de la Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal*, ACT-PUB/07/11/2016.04, mismo que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, sin que ese acto haya ocurrido hasta ese momento.

En ese sentido, en caso de considerarlo necesario, lo oriento amablemente a observar el procedimiento a que se hace referencia en el párrafo anterior, para lo cual le envío anexo al presente el documento aprobado, debiendo esperar únicamente que entre en vigor conforme al artículo Quinto Transitorio de dicho Acuerdo.

Por otra parte, considero importante hacer de su conocimiento los argumentos que sustentaron la decisión del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para considerar que las fracciones XXVII, XXXVII y XL, del artículo 70 de la LGTAIP, son aplicables al TFJA.

Fracción XXVII, del artículo 70 de la LGTIP

Con relación a la fracción XXVII, del artículo 70 de la LGTAIP, en la que se especifica que los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, en el que se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, se estima que es aplicable al TFJA derivado de las siguientes disposiciones jurídicas:

En principio, el artículo 1, párrafo segundo de la *Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público*, señala que las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las entidades que cuente con un régimen específico en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control.

Por su parte, la fracción XIII del artículo 2 y el artículo 50 de la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria*, establece que la Administración Pública Federal, siendo ejecutora del gasto público, podrá celebrar actos jurídicos sobre obras públicas, adquisiciones y arrendamientos o servicios.

Asimismo la Ley Orgánica del TFJA establece en su artículo 1, que el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el TFJA, se ejercerá con autonomía y conforme a la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria* y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficiencia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

De igual manera, el artículo 16, fracción II, de dicha Ley, establece que el Pleno General tendrá, entre otras facultades, la de aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal con sujeción a las disposiciones contenidas en la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria*, y



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/30/01/2017



enviarlo a través del Presidente del Tribunal a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

En el mismo sentido, el artículo 23, fracción XIV de dicha Ley, señala que la Junta de Gobierno y Administración del TFJA, tendrá entre otras facultades, la de acordar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la ley y el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, dictar las órdenes relacionadas con su ejercicio en los términos de la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria* y supervisar su legal y adecuada aplicación.

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, séptimo párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del TFJA, éste ejercerá directamente su presupuesto sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública; sin embargo, dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

En este sentido, el TFJA tiene la obligación de difundir la información referida en la fracción XXVII, del artículo 70 de la LGTAIP, por el hecho de que debe ejercer su presupuesto bajo la observancia del principio de transparencia, entre otros, y su administración deberá observar el principio de rendición de cuentas.

Además, se estima de suma importancia que cualquier sujeto obligado informe a la sociedad la forma en que se ejerce el presupuesto asignado, sobre todo en aquellos actos jurídicos como son: las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones. Y resaltaría, por decir lo menos, llamativo que una autoridad como el TFJA no llevara a cabo procedimientos de contratación pública.

Fracción XXXVII del artículo 70 de la LGTAIP

Respecto a la aplicabilidad de la fracción XXXVII, del artículo 70 de la LGTAIP, es importante observar en primer término lo dispuesto por el Título IV de la LGTAIP, relativo a la Cultura de la transparencia y Apertura Gubernamental, en donde se establece particularmente en el artículo 54, fracción VI que los organismos garantes podrán promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información.

Asimismo, en el artículo 59 de dicha Ley, se contempla que los organismos garantes coadyuvarán con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Por su parte, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en lo sucesivo LFTAIP, abundó en el tema de apertura gubernamental y estableció en el artículo 66 algunas obligaciones específicas para los sujetos obligados del ámbito federal, en esta materia. Entre estas obligaciones se encuentran: generar condiciones que permitan que permee la participación ciudadana y grupos de interés y crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones.

4



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/30/01/2017



En virtud de lo anterior, se considera que la LGTAIP y LFTAIP son muy claras en cuenta a las obligaciones establecidas para todos los sujetos obligados del ámbito federal en materia de Apertura Gubernamental; por tanto es criterio de este Instituto aplicar la fracción XXXVII del artículo 70 de la LGTAIP y LFTAIP, por formar parte de los sujetos obligados que deben cumplir con las disposiciones mencionadas.

Adicionalmente, conviene mencionar que en la página del TFJA existe un mecanismo de participación a través de la recepción de comentarios y sugerencias en el siguiente vínculo: https://www.juicioenlinea.gob.mx/portalexterno/faces/contenidoDetallado?_afdf.ctrl-state=3xwu4l71m_4

En conclusión, es posible que en este momento el TFJA no haya llevado a cabo procedimientos en materia de participación ciudadana, pero existe el mandato legal de que en casi de que las lleven a cabo tendrían que hacer constar todas las acciones.

Fracción XL del artículo 70 de la LGTAIP

Ahora bien, con respecto a la fracción XL del artículo 70 de la LGTAIP, relativa a las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos, se estima aplicable debido a que de conformidad con el artículo 23, fracción XII de la Ley Orgánica del TFJA, la Junta de Gobierno y Administración tiene la facultad de autorizar programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del TFJA para sus servidores públicos, considerando, en materia de Responsabilidades Administrativas, los criterios que en su caso emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

En este sentido, al contar con la facultad de autorizar por lo menos los programas de capacitación, especialización y actualización, se considera que en consecuencia pueden evaluar y realizar encuestas sobre dichos programas. A ello se suma que dichos programas, al ser aprobados por la Junta de Gobierno y Administración del TFJA y al estar dirigidos a sus servidores públicos, podrían contemplar el ejercicio de los recursos públicos.

En relación a la manifestación del TFJA acerca de la posible contradicción por parte del INAI al determinar por un lado que al TFJA no le aplica la fracción XV, mientras la LX sí lo es, se informa que tal contradicción no existe, ya que aunque dichas fracciones tienen cierta relación, la fracción LX no se limita a programas sociales a los que se refiere la fracción XV, sino que es genérica para todo tipo de programa, incluidos aquellos que implemente el sujeto obligado para su aplicación interna, o bien, aquellos derivados de la aplicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y aquellas disposiciones que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Complementa lo anterior lo dispuesto en los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IX del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, ya que en la fracción XL del Anexo 1, relativo a los criterios para las obligaciones de transparencia comunes, se establece que la información que se publique en cumplimiento de dicha fracción deberá guardar relación con las fracciones XV y XXXVIII.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/30/01/2017



De esta manera, la fracción XXXVIII refiere que todos los sujetos obligados publicarán la información de todos los programas distintos a los programas sociales que están publicados en el artículo 70, fracción XV de la LGTAIP.

Finalmente, es pertinente señalar que la aplicabilidad que el Instituto determinó para los sujetos obligados del ámbito federal, de ninguna manera corresponde exclusivamente a las atribuciones que se establecen en la normatividad que rige sus atribuciones específicas, sino también a las facultades, competencias y funciones genéricas en el marco de leyes generales, es decir, que como es de su conocimiento existe normatividad de aplicación general, como los multicitados casos en comento que obligan a los entes públicos a generar información más allá de sus propios instrumentos jurídicos, por lo tanto, la exhaustividad en la aplicabilidad de las fracciones del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* versa en una consideración amplia de la normatividad que rige el quehacer gubernamental.

...

4.- En ese sentido, y dada la respuesta por parte del Director General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Comité de Transparencia emitió el Acuerdo CT/11/16/0.2, mismo que se reproduce a continuación:

“ACUERDO CT/11/16/0.2

Punto 1.- *Se toma conocimiento de la respuesta otorgada por parte del Director General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la consulta dirigida respetuosamente al Pleno de dicho Instituto, para que indicara los fundamentos legales en los que se basó para determinar que las fracciones XXVII, XXXVII y XL del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son aplicables a este Tribunal.*

Punto 2.- *Con fundamento en el artículo 44, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita atentamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal para que, en términos del artículo 93, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emita su opinión respecto al contenido de la respuesta a la consulta referida en el numeral anterior.*

Punto 3.- *Se instruye a la Unidad de Transparencia, remitir la presente solicitud de consulta a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.”*

5.- El 05 de enero de 2017, la Unidad de Transparencia remitió el oficio UE-003/17 al Director General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que se transcribe a continuación:

“Lic. Julio Eloy Páez Ramírez
Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Presente



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/30/01/2017



Por medio del presente y en atención al Acuerdo CT/11/16/0.2, emitido por el Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 1° de diciembre de 2016, se expone lo siguiente:

1.- El 17 de octubre de 2016, el Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa aprobó mediante Acuerdo CI/10/EXT/16/0.2, realizar una consulta al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que indicara los fundamentos legales en los que se basó para determinar que las fracciones XXVII, XXXVII y XL del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son aplicables a este Tribunal, así como, en su caso, señalara la o las unidades administrativas responsables de dar cumplimiento a dichas obligaciones de transparencia.

2.- El 25 de octubre de 2016, el Comité de Transparencia de este Tribunal remitió mediante oficio UE-0152/2016 al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la consulta señalada en el numeral anterior.

3.- El 23 de noviembre de 2016, se recibió en la Unidad de Enlace/Transparencia el oficio INAI/CAI/DGAPC/1451/2016 mediante el cual el Director General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, da respuesta a la consulta referida en los siguientes términos:

...

Me refiero al oficio No. UE-152/2016, recibido el 4 de noviembre de 2016, remitido a los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto, mediante el cual respetuosamente realiza una consulta respecto a la aplicabilidad de las fracciones XXVII, XXXVIII y XL, del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en lo sucesivo LGTAIP, como obligaciones de transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en lo sucesivo TFJA.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que el día 7 de noviembre del presente año, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tuvo a bien emitir el *Acuerdo mediante el cual se aprueba el procedimiento para la modificación de la Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal*, ACT-PUB/07/11/2016.04, mismo que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, sin que ese acto haya ocurrido hasta ese momento.

En ese sentido, en caso de considerarlo necesario, lo oriento amablemente a observar el procedimiento a que se hace referencia en el párrafo anterior, para lo cual le envío anexo al presente el documento aprobado, debiendo esperar únicamente que entre en vigor conforme al artículo Quinto Transitorio de dicho Acuerdo.

Por otra parte, considero importante hacer de su conocimiento los argumentos que sustentaron la decisión del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para considerar que las fracciones XXVII,



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/30/01/2017



XXXVII y XL, del artículo 70 de la LGTAIP, son aplicables al TFJA.

Fracción XXVII, del artículo 70 de la LGTIP

Con relación a la fracción XXVII, del artículo 70 de la LGTAIP, en la que se especifica que los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, en el que se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, se estima que es aplicable al TFJA derivado de las siguientes disposiciones jurídicas:

En principio, el artículo 1, párrafo segundo de la *Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público*, señala que las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las entidades que cuente con un régimen específico en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control.

Por su parte, la fracción XIII del artículo 2 y el artículo 50 de la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria*, establece que la Administración Pública Federal, siendo ejecutora del gasto público, podrá celebrar actos jurídicos sobre obras públicas, adquisiciones y arrendamientos o servicios.

Asimismo la Ley Orgánica del TFJA establece en su artículo 1, que el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el TFJA, se ejercerá con autonomía y conforme a la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria* y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficiencia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

De igual manera, el artículo 16, fracción II, de dicha Ley, establece que el Pleno General tendrá, entre otras facultades, la de aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal con sujeción a las disposiciones contenidas en la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria*, y enviarlo a través del Presidente del Tribunal a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

En el mismo sentido, el artículo 23, fracción XIV de dicha Ley, señala que la Junta de Gobierno y Administración del TFJA, tendrá entre otras facultades, la de acordar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la ley y el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, dictar las órdenes relacionadas con su ejercicio en los términos de la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria* y supervisar su legal y adecuada aplicación.

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, séptimo párrafo, fracción i de la Ley Orgánica del TFJA, éste ejercerá directamente su presupuesto sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por las Secretarías de Hacienda y Crédito



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/30/01/2017



Público y de la Función Pública; sin embargo, dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

En este sentido, el TFJA tiene la obligación de difundir la información referida en la fracción XXVII, del artículo 70 de la LGTAIP, por el hecho de que debe ejercer su presupuesto bajo la observancia del principio de transparencia, entre otros, y su administración deberá observar el principio de rendición de cuentas.

Además, se estima de suma importancia que cualquier sujeto obligado informe a la sociedad la forma en que se ejerce el presupuesto asignado, sobre todo en aquellos actos jurídicos como son: las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones. Y resaltaría, por decir lo menos, llamativo que una autoridad como el TFJA no llevara a cabo procedimientos de contratación pública.

Fracción XXXVII del artículo 70 de la LGTAIP

Respecto a la aplicabilidad de la fracción XXXVII, del artículo 70 de la LGTAIP, es importante observar en primer término lo dispuesto por el Título IV de la LGTAIP, relativo a la Cultura de la transparencia y Apertura Gubernamental, en donde se establece particularmente en el artículo 54, fracción VI que los organismos garantes podrán promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información.

Asimismo, en el artículo 59 de dicha Ley, se contempla que los organismos garantes coadyuvarán con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Por su parte, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en lo sucesivo LFTAIP, abundó en el tema de apertura gubernamental y estableció en el artículo 66 algunas obligaciones específicas para los sujetos obligados del ámbito federal, en esta materia. Entre estas obligaciones se encuentran: generar condiciones que permitan que permee la participación ciudadana y grupos de interés y crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones.

En virtud de lo anterior, se considera que la LGTAIP y LFTAIP son muy claras en cuenta a las obligaciones establecidas para todos los sujetos obligados del ámbito federal en materia de Apertura Gubernamental; por tanto es criterio de este Instituto aplicar la fracción XXXVII del artículo 70 de la LGTAIP y LFTAIP, por formar parte de los sujetos obligados que deben cumplir con las disposiciones mencionadas.

Adicionalmente, conviene mencionar que en la página del TFJA existe un mecanismo de participación a través de la recepción de comentarios y sugerencias en el siguiente vínculo: https://www.juicioenlinea.gob.mx/portalexterno/faces/contenidoDetallado?_adf.ctrl-



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/30/01/2017



state=3xwu4l71m_4

En conclusión, es posible que en este momento el TFJA no haya llevado a cabo procedimientos en materia de participación ciudadana, pero existe el mandato legal de que en casi de que las lleven a cabo tendrían que hacer constar todas las acciones.

Fracción XL del artículo 70 de la LGTAIP

Ahora bien, con respecto a la fracción XL del artículo 70 de la LGTAIP, relativa a las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos, se estima aplicable debido a que de conformidad con el artículo 23, fracción XII de la Ley Orgánica del TFJA, la Junta de Gobierno y Administración tiene la facultad de autorizar programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del TFJA para sus servidores públicos, considerando, en materia de Responsabilidades Administrativas, los criterios que en su caso emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

En este sentido, al contar con la facultad de autorizar por lo menos los programas de capacitación, especialización y actualización, se considera que en consecuencia pueden evaluar y realizar encuestas sobre dichos programas. A ello se suma que dichos programas, al ser aprobados por la Junta de Gobierno y Administración del TFJA y al estar dirigidos a sus servidores públicos, podrían contemplar el ejercicio de los recursos públicos.

En relación a la manifestación del TFJA acerca de la posible contradicción por parte del INAI al determinar por un lado que al TFJA no le aplica la fracción XV, mientras la LX sí lo es, se informa que tal contradicción no existe, ya que aunque dichas fracciones tienen cierta relación, la fracción LX no se limita a programas sociales a los que se refiere la fracción XV, sino que es genérica para todo tipo de programa, incluidos aquellos que implemente el sujeto obligado para su aplicación interna, o bien, aquellos derivados de la aplicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y aquellas disposiciones que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Complementa lo anterior lo dispuesto en los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IX del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, ya que en la fracción XL del Anexo 1, relativo a los criterios para las obligaciones de transparencia comunes, se establece que la información que se publique en cumplimiento de dicha fracción deberá guardar relación con las fracciones XV y XXXVIII.

De esta manera, la fracción XXXVIII refiere que todos los sujetos obligados publicarán la información de todos los programas distintos a los programas sociales que están publicados en el artículo 70, fracción XV de la LGTAIP.

Finalmente, es pertinente señalar que la aplicabilidad que el Instituto determinó para los



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/30/01/2017



sujetos obligados del ámbito federal, de ninguna manera corresponde exclusivamente a las atribuciones que se establecen en la normatividad que rige sus atribuciones específicas, sino también a las facultades, competencias y funciones genéricas en el marco de leyes generales, es decir, que como es de su conocimiento existe normatividad de aplicación general, como los multicitados casos en comento que obligan a los entes públicos a generar información más allá de sus propios instrumentos jurídicos, por lo tanto, la exhaustividad en la aplicabilidad de las fracciones del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* versa en una consideración amplia de la normatividad que rige el quehacer gubernamental.

...

En ese sentido, y dada la respuesta por parte del Director General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Comité de Transparencia emitió el Acuerdo CT/11/16/0.2, mismo que se reproduce a continuación:

'ACUERDO CT/11/16/0.2

Punto 1.- Se toma conocimiento de la respuesta otorgada por parte del Director General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la consulta dirigida respetuosamente al Pleno de dicho Instituto, para que indicara los fundamentos legales en los que se basó para determinar que las fracciones XXVII, XXXVII y XL del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son aplicables a este Tribunal.

Punto 2.- Con fundamento en el artículo 44, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita atentamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal para que, en términos del artículo 93, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emita su opinión respecto al contenido de la respuesta a la consulta referida en el numeral anterior.

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, remitir la presente solicitud de consulta a la Dirección General de Asuntos Jurídicos'.

Derivado de lo anterior, por medio del presente el Comité de Transparencia solicita atentamente a esa Dirección General de Asuntos Jurídicos para que, en términos del artículo 93, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emita su opinión respecto a la procedencia de la respuesta remitida por el Director General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto a la aplicabilidad de las fracciones XXVII, XXXVII y XL del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Lo anterior, con el objetivo de que el Comité de Transparencia valore la viabilidad de iniciar un procedimiento para la modificación de la Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las

g



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/30/01/2017



Obligaciones de Transparencia ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

No omito señalar que se adjunta al presente, copia del Acuerdo CI/10/EXT/16/0.2, así como los oficios señalados en los numerales 2 y 3.

...

7.- El 24 de enero de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del oficio DGAJ/DCAASOP/026/2017 la respuesta al oficio UE-003/2017, en los siguientes términos:

“...

Me refiero a su oficio número UE-003/2017, de fecha 5 de enero de 2017, mediante el cual solicita a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos para que en términos del artículo 93 fracción VI del Reglamento Interior de este Tribunal, emita su opinión respecto de la procedencia de la respuesta remitida por el Director General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con relación a la aplicabilidad de las fracciones XXVII, XXXVII y XL del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, con el objetivo de que el Comité de Transparencia de este órgano jurisdiccional valore la viabilidad de iniciar el procedimiento para la modificación de la Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En relación a lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el artículo 93 fracción VI del Reglamento Interior de este Tribunal, y del análisis a la consulta formulada por esa Unidad de Enlace y las documentales que anexa, se considera procedente iniciar el procedimiento para la modificación de la Tabla de Aplicabilidad, en términos de lo estipulado en el “Acuerdo mediante el cual se aprueba el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de 2017, es decir, de conformidad con el último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), el Instituto debe aprobar la relación de Información Pública (en adelante Ley General), el Instituto debe aprobar la relación de fracciones de las obligaciones de transparencia comunes que estarán a cargo de los sujetos obligados, a través de la aprobación de la “Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia”, sin embargo los sujetos obligados del ámbito federal pueden **acreditar ante ese Instituto la necesaria modificación** de la Tabla de Aplicabilidad, de **manera fundada y motivada**, con el fin de cumplir cabalmente con las obligaciones de transparencia establecidas en el citado artículo 70 de la Ley General.

En este mismo contexto, es necesario señalar que los sujetos obligados del ámbito federal, como lo es este Tribunal, podrá solicitar al Instituto que se modifique la Tabla de Aplicabilidad en la parte que les corresponde, realizando su petición ante la Dirección General de Enlace, como ya se había mencionado de **manera fundada y motivada en la normatividad aplicable a cada sujeto obligado**, así como en la Ley General y en los Lineamientos técnicos generales, esta solicitud



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/30/01/2017



deberá realizarse por conducto de la Unidad de Transparencia a través del Sistema de comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados de la Plataforma Nacional, mediante el módulo de consultas, a efecto de iniciar el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, la solicitud deberá contener los siguientes requisitos, nombre del sujeto obligado; Dirección General de Enlace a quien se dirige; **fracción del artículo 70 que requiere ser modificada; fundamentación y motivación del por qué se considera debe modificarse la aplicabilidad o no aplicabilidad de la fracción señalada; área responsable de cumplir con la fracción de la obligación de transparencia**, en su caso, y cualquier otro elemento que considere necesario para su análisis.

Respecto a lo anterior, es necesario resaltar la importancia de fundamentar y motivar debidamente la solicitud de modificación, es decir, esta debe contener los fundamentos jurídicos establecidos en la normatividad que rige este Tribunal y la normatividad en materia de transparencia de manera integral (y no solo señalar la competencia material de este Tribunal), enfatizando las razones y circunstancias por las cuales este Tribunal se ve impedido en cumplimentar ciertas obligaciones establecidas en el artículo 70 de la Ley General, con el objetivo de lograr un dictamen favorable del Instituto.

...” (sic)

Consideraciones

Derivado de la respuesta otorgada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos a la consulta presentada a esta Unidad de Transparencia, se observa lo siguiente:

1. La respuesta señala que se considera procedente inicial el procedimiento para la modificación de la Tabla de Aplicabilidad.
2. Se precisa para tales efectos, el procedimiento establecido en “Acuerdo mediante el cual se aprueba el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal”, así como los requisitos previstos en dicho instrumento.
3. Resalta la importancia de fundamentar y motivar la solicitud de modificación.

De acuerdo a lo anterior, se observa que la Dirección General de Asuntos Jurídicos no atendió el punto 2 del Acuerdo CT/11/16/0.2, mismo que se transcribe a continuación:

“ACUERDO CT/11/16/0.2

Punto 1.- Se toma conocimiento de la respuesta otorgada por parte del Director General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la consulta dirigida respetuosamente al Pleno de dicho Instituto, para que indicara los fundamentos legales en los que



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/30/01/2017



se basó para determinar que las fracciones XXVII, XXXVII y XL del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son aplicables a este Tribunal.

Punto 2.- Con fundamento en el artículo 44, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se solicita atentamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal para que, en términos del artículo 93, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emita su opinión respecto al contenido de la respuesta a la consulta referida en el numeral anterior.**

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, remitir la presente solicitud de consulta a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.”

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, únicamente se pronunció respecto a la viabilidad de que el Comité de Transparencia inicie un procedimiento para la modificación de la Tabla de Aplicabilidad, y no así respecto a la respuesta otorgada por parte del Director General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la consulta dirigida al Pleno de dicho Instituto, para que indicara los fundamentos legales en los que se basó para determinar que las fracciones XXVII, XXXVII y XL del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son aplicables a este Tribunal. Es decir, no se pronunció respecto a la aplicabilidad de las fracciones referidas a este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En ese sentido, se solicita nuevamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que, en términos del artículo 93, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emita su opinión respecto a la procedencia de la respuesta remitida por el Director General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto a la aplicabilidad de las fracciones XXVII, XXXVII y XL del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a este Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En específico, respecto a la aplicabilidad de las fracciones en cita a este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

ACUERDO CT/01/EXT/17/0.2

Punto 1.- Se toma conocimiento de la respuesta otorgada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos a la consulta realizada por este Comité de Transparencia, a través del Acuerdo CT/11/16/0.2.

Punto 2.- Con fundamento en el artículo 44, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita nuevamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que, en



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/30/01/2017



términos del artículo 93, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emita su opinión respecto a la procedencia de la respuesta remitida por el Director General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto a la aplicabilidad de las fracciones XXVII, XXXVII y XL del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a este Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En específico, respecto a la aplicabilidad de las fracciones en cita a este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, remitir la presente solicitud de consulta a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

TERCERO.- Aprobación del Índice de Expedientes Reservados

Antecedentes

1.- El 13 de enero de 2017, se recibió en la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el oficio INAI/CAI/DGAPC/048/2017, suscrito por la entonces Dirección General de Enlace con sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada, mismo que se transcribe a continuación:

“ ...

Como es de su conocimiento, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establecen la obligación para los sujetos obligados de elaborar semestralmente un índice de los expedientes clasificados como reservados a su cargo, mismo que de acuerdo *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* – en adelante *Lineamientos* – deberá publicarse tanto en el sitio de internet de los sujetos obligados como en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración.

Al respecto, mediante los *Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, se indicó que **la primera publicación de los índices de expedientes clasificados como reservados se realizaría en enero de 2017 e incluirá la información comprendida de mayo de 2016 a diciembre del mismo año.**

En este sentido, con la finalidad de que este Instituto se encuentre en posibilidad de publicar en la PNT el mencionado índice, se envía como anexo al presente un archivo en formato “*Opendocument Spreadsheet (.ods)*”, el cual integra la totalidad de los datos con los que debe cumplir el índice de los expedientes clasificados como reservados, de conformidad con lo indicado en el Décimo Cuarto de los *Lineamientos*, así como una guía lo complementa.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
GT/SE/30/01/2017



No se omite señalar, que queda a consideración de cada sujeto obligado hacer uso del formato que se adjunta para la publicación correspondiente en su sitio de internet, o bien, publicarlo mediante un formato abierto propio, el cual, en su caso debe contener cada uno de los datos señalados en los Lineamientos.

Ahora bien, el Índice de los expedientes clasificados como reservados en el formato que se anexa, tendrá que coincidir fehacientemente con lo aprobado por el Comité de Transparencia respectivo, y deberá ser remitido a este Instituto en los plazos y términos que establece el lineamiento décimo tercero de los Lineamientos, para su publicación en la PNT.

...”

2.- El 17 de enero de 2017, la Unidad de Transparencia giró diversos oficios a las áreas responsables, en los que se requiere la remisión de los índices de expedientes reservados:

“...

Hago referencia al oficio INAI/CAI/DGAP/048/2017, remitido mediante la Herramienta de Comunicación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –HCOM- el día 13 de enero del año en curso, mediante el cual el Director General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada solicita a esta Unidad de Enlace/Transparencia la remisión de los índices de expedientes reservados a fin de publicarlos en la Plataforma Nacional de Transparencia en el mes de enero.

Al respecto se solicita atentamente su colaboración a fin de remitir a esta Unidad de Enlace/Transparencia, tanto de forma física como electrónica al correo institucional unidad_enlace@tfjfa.gob.mx, la actualización del índice de los expedientes reservados a más tardar el día 23 de enero del año en curso. Lo anterior, con la finalidad de que sea sometido a consideración del Comité de Información/Transparencia de este Tribunal, y así estar en posibilidad de enviarlos en tiempo y forma a dicho Instituto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral Décimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, cabe precisar que les fue enviado a sus respectivos correos electrónicos institucionales, el formato mediante el cual se realizará el llenado de la información, que deberá incluir la relativa a las unidades administrativas a su cargo.

...”

Considerandos

Como respuesta a los oficios remitidos por la Unidad de Transparencia, las áreas, en el ámbito de sus respectivas competencias, remitieron la actualización del índice de expedientes reservados.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/30/01/2017



Al respecto, la Unidad de Transparencia concentró la información y corroboró que coincide fehacientemente con lo aprobado por el Comité de Transparencia en el periodo reportado. En ese sentido, se somete a su consideración su aprobación.

ACUERDO CT/01/EXT/17/0.3

Punto 1.- Con fundamento en el numeral Décimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se aprueba el índice de expedientes reservados.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia a remitir el índice de expedientes reservados al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, efecto de que publique el índice de expedientes reservados en el Portal de Obligaciones de Transparencia interno de este Tribunal, en formato de datos abiertos.

CUARTO.- Listado de las solicitudes de información, en las cuales las áreas jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, y 132 segundo párrafo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65 fracción II y 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el periodo comprendido del 24 al 27 de enero de 2017.

Folio	Número de oficio	Área
3210000001617	10-C.I.0091/2017	Contraloría Interna
3210000001717	10-C.I.0091/2017	Contraloría Interna
3210000003117	DGRMSG-00260/2017	Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales
3210000006917	CCST-TRANSPARENCIA-006/2017	Secretaría General de Acuerdos

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.